

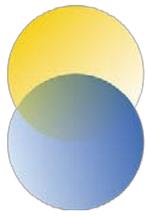
33º Congreso
Internacional del CIRIEC
Valencia, 13 – 15 junio
de 2022

Nuevas dinámicas mundiales
en la era post-Covid; desafíos para
la economía pública, social
y cooperativa

Comunidades energéticas elemento clave en la eliminación de la pobreza energética

María José Vañó Vañó

*Profesora Titular de Universidad. Departamento de
Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont”. Investigadora de
IUDESCOOP. Universidad de Valencia*



Resumen

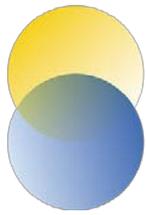
En el mercado eléctrico juegan un papel esencial los consumidores, personas físicas o jurídicas que adquieren energía para su propio consumo, y que son la piedra angular de las políticas públicas cuyo objetivo será lograr la sostenibilidad del planeta, potenciando el uso de energías renovables en línea con el desarrollo de estrategias para la eliminación de la pobreza energética. Estamos ante un nuevo paradigma energético en el que prima el modelo energético descentralizado que se apoya sobre cinco pilares, las energías renovables, la innovación tecnológica, la gestión de la demanda, la creación de redes inteligentes y el papel esencial de la persona consumidora, a lo que se prestará una especial atención y se incluirá la perspectiva de género, necesaria consecuencia de la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres.

Actualmente, tanto el legislador europeo (Directiva(UE)2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables) como el nacional promueven la generación distribuida y el autoconsumo de energía eléctrica (Real Decreto244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica) con grandes cambios respecto de la regulación anterior. Se fomenta la creación de comunidades de energía renovables, basadas en la participación abierta y voluntaria, en su autonomía y en estar controladas por socios o miembros ubicados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas; además, los socios o miembros serán personas físicas, pymes o autoridades locales y deben tener por finalidad proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras; estamos ante importantes modificaciones introducidas por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, en la que se incorpora parte del contenido del art.21 Directiva (UE)2018/2001.

Las comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía (antes comunidades locales de energía) están reguladas por las Directivas (UE)2018/2001 y 2019/944 respectivamente. El RDL23/2020, ha incorporado a la Ley del Sector Eléctrico 24/2013 el concepto de comunidades de energías renovables como entidades suministradoras de energía eléctrica (art. 6), aunque deben poder actuar también como consumidores finales, generadores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado de energía.

El autoconsumo energético es el eje central que se analizará a partir de dos consideraciones (en línea con lo propuesto por el Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) de Energías Renovables, Hidrógeno Renovable y Almacenamiento (ERHA)):

-Fórmula jurídica más adecuada para dar cauce a esta colaboración y que permita a los consumidores empoderarse frente a los abusos cometidos en el mercado prestando una especial atención a la pobreza energética y las soluciones a través del autoconsumo.



-Participación de los municipios y pymes en las iniciativas de creación de comunidades energéticas, bien como impulsores, bien como socios o asociados (desarrollo de fórmulas de colaboración público-privada).

Palabras clave: Comunidad energética, cooperativas eléctricas, autoconsumo, energías renovables

Keywords: Energy community, electric cooperatives, self-consumption, renewable energies

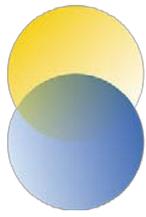
Expanded abstract

Consumers, individuals or legal entities that purchase energy for their own consumption, play an essential role in the electricity market and are the cornerstone of public policies whose objective will be to achieve the sustainability of the planet, promoting the use of renewable energies in line with the development of strategies for the elimination of energy poverty. We are facing a new energy paradigm in which the decentralized energy model is a priority, based on five pillars: renewable energies, technological innovation, demand management, the creation of smart grids and the essential role of the consumer, to which special attention will be paid and which will include the gender perspective, a necessary consequence of the special situation of vulnerability of women.

Currently, both the European legislator (Directive (EU)2018/2001 of the European Parliament and of the Council, of December 11, 2018, on the promotion of the use of energy from renewable sources) and the national legislator promote distributed generation and self-consumption of electricity (Royal Decree244/2019, of April 5, regulating the administrative, technical and economic conditions for self-consumption of electricity) with major changes with respect to the previous regulation. The creation of renewable energy communities is encouraged, based on open and voluntary participation, on their autonomy and on being controlled by partners or members located in the vicinity of the renewable energy projects owned by such legal entities; furthermore, the partners or members shall be natural persons, SMEs or local authorities and must aim to provide environmental, economic or social benefits to their partners or members or to the local areas where they operate, rather than financial gains; we are facing important amendments introduced by Royal Decree 244/2019, of April 5, which regulates the administrative, technical and economic conditions for the self-consumption of electricity, which incorporates part of the content of art. 21 Directive (EU)2018/2001.

Renewable energy communities and citizen energy communities (formerly local energy communities) are regulated by Directives (EU)2018/2001 and 2019/944 respectively. RDL23/2020, has incorporated into the Electricity Sector Law 24/2013 the concept of renewable energy communities as entities supplying electricity (art. 6), although they must also be able to act as final consumers, generators, distribution network managers or participants in the energy market.

Energy self-consumption will be the central axis, which will be analyzed on the basis of two considerations (in line with what is proposed by the Strategic Project for the Recovery and Economic Transformation (PERTE) of Renewable Energies, Renewable Hydrogen and Storage (ERHA)):



-More appropriate legal formula to give channel to this collaboration and that allows consumers to empower themselves against abuses committed in the market paying special attention to energy poverty and solutions through self-consumption.

-Participation of municipalities and SMEs in initiatives to create energy communities, either as promoters, partners or associates (development of public-private collaboration formulas).

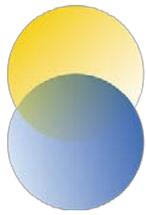
1. Introducción

Es un hecho constatado que la **transición ecológica** hacia una economía neutra en carbono es una gran oportunidad para el sector energético desde una perspectiva social, económica y ambiental, que permitirá reducir la dependencia energética exterior, mejorar la balanza comercial y avanzar hacia una economía mundial sostenible.

Uno de los elementos esenciales es lograr proyectos integrales en **transición energética** que combinen los distintos elementos ofrecidos por el legislador para lograr avances significativos en ámbitos sectoriales concretos. En línea con los objetivos de desarrollo sostenible, concretamente el ODS 7, estamos ante la oportunidad de eliminar la pobreza energética a la que está afectada una gran parte de la población mundial.

La pandemia provocada por el COVID19 ha hecho que millones de personas vuelvan a estar en una situación de pobreza extrema, lo que incluye también la energía. Las mujeres han sufrido la crisis económica y de empleo derivada de la pandemia de forma más acusada, debido, según la OIT a que las mujeres tienen empleos mayoritariamente en sectores del turismo, comercio minorista e informales que suelen ser empleos a jornada parcial. Además, el confinamiento y estar más horas en el hogar ha supuesto un mayor gasto energético, y las familias con menos ingresos y más golpeadas por la crisis económica suelen vivir en viviendas con peor calidad, sin apenas aislamientos y usualmente en régimen de alquiler. Existe pues una emergencia social en cuanto a los suministros básicos que iniciativas como la propuesta en este proyecto, puede contribuir a paliar.

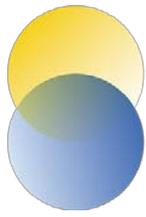
En el mercado eléctrico juegan un papel esencial los consumidores, personas físicas o jurídicas que adquieren energía para su propio consumo, pero también son esenciales los ayuntamientos, y las pequeñas y medianas empresas que son clave para el desarrollo económico local. El autoconsumo (prosumidores) está siendo objeto de una especial atención, habida cuenta de la actual situación de escalada de precios en el mercado, y de la búsqueda de la sostenibilidad del planeta, potenciando el uso de energías renovables. Estamos ante un nuevo paradigma energético en el que prima el modelo energético descentralizado que se



apoya sobre cinco pilares, las energías renovables, la innovación tecnológica, la gestión de la demanda, la creación de redes inteligentes y el papel esencial del consumidor.

La energía se vuelve sostenible no solo por la utilización de energías renovables, sino porque las comunidades y los países más pobres tienen acceso a ella. La no accesibilidad a la energía puede obstaculizar los esfuerzos por contener la pandemia actual, desde proporcionar suministro eléctrico a establecimientos sanitarios, o bien conseguir agua limpia para una higiene esencial, permitir comunicaciones y servicios TI para conectar a las personas. El acceso a la energía debe priorizarse para ofrecer soluciones energéticas a los sectores más vulnerables, no olvidemos el reto que supone el género, y la vulnerabilidad de las mujeres como hemos señalado supra, pero además deber ser una energía fiable, ininterrumpida y suficiente para lograr una autonomía adecuada para la comunidad a la que se dirige. De hecho, el documento *Tracking SDG7: The Energy Progress Report*, señala que “si no se intensifican considerablemente los esfuerzos en los países con los mayores déficits, el mundo seguirá sin poder garantizar el acceso universal a energía asequible, confiable, sostenible y moderna para 2030”. Como señala el Informe Género y cambio climático. Un diagnóstico de situación (2021) *“la salida de la crisis de la COVID19, que no puede sino ser una salida verde, abre la puerta a un proceso de cambio y transformación, en definitiva, un proceso de modernización, que requiere de medidas que hagan a nuestras sociedades más justas e inclusivas, y que tengan en cuenta, por supuesto, una perspectiva de género. El cambio al que nos enfrentamos, un proceso sin precedentes hacia la sostenibilidad, necesita de soluciones justas, efectivas y sostenibles que incluyan las perspectivas y las ideas de todos, mujeres y hombres.”*

En Europa, la pobreza energética se extiende a los hogares más vulnerables. Los datos del Observatorio de Pobreza Energética de la UE señalan que el número estimado de ciudadanos pobres varía entre 50 y 125 millones de personas. Según los datos de la Oficina Estadística de la Comisión Europea, en 2020, el 8% de la población de la Unión Europea no podía mantener su hogar adecuadamente caliente. Los países más afectados por la pobreza energética son Bulgaria (27% de la población), Lituania (23%), Chipre (21%), Portugal y Grecia (ambos con un 17%). Desde Horizonte 2020, a través del Proyecto STEP (<https://www.stepenergy.eu/>) se trabaja para apoyar a los hogares más vulnerables de los países con mayores tasas de pobreza energética de Europa fomentando el cambio de comportamiento y las soluciones de eficiencia energética o en riesgo de sufrirla; en el mismo



sentido se desarrolla el proyecto POWERPOOR (<https://powerpoor.eu/>) cuyo principal objetivo es apoyar a los ciudadanos energéticamente más vulnerables, fomentando comunidades energéticas; en el proyecto ENPOR (<https://www.enpor.eu/>) se trata de ayudar a consumidores vulnerables apoyando a las autoridades públicas para mejorar las políticas locales nacionales en el sector privado de alquiler y ha creado un panel de control online de pobreza energética para la identificación espacial de la pobreza energética en el sector privado de alquiler.

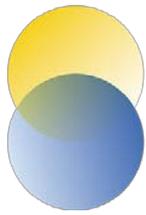
La Agencia Ejecutiva Europea de Clima, Infraestructura y Medio Ambiente de la Comisión Europea, CINEA, es una organización que ha comenzado sus actividades el 1 de abril de 2021 (anterior Agencia Ejecutiva de Innovación y Redes, INEA) con el fin de implementar ciertos programas de la UE y apoyar el Pacto Verde de la UE a través de la implementación efectiva de sus programas delegados.

La situación actual en Europa es muy preocupante si atendemos al incremento de los precios de la energía, disparada en los últimos meses que está marcando en toda Europa cifras récord. La solución a esta situación debe realizarse de manera conjunta para garantizar la seguridad energética y reducir la dependencia de las energías fósiles, prestando una especial atención a cómo financiar la transición energética y las medidas sociales para combatir la pobreza energética. La transición ecológica es el principal eje, junto a la transformación digital, igualdad de género, y la cohesión social y territorial, que vertebra el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que moviliza un importante volumen de inversión a financiar con los fondos Plan Next Generation EU.

2. Estado de la cuestión

En el mercado eléctrico juegan un papel esencial los consumidores, personas físicas o jurídicas que adquieren energía para su propio consumo, pero también son esenciales los ayuntamientos, y las pequeñas y medianas empresas que son clave para el desarrollo económico local.

El autoconsumo (prosumidores) está siendo objeto de una especial atención, habida cuenta de la actual situación de escalada de precios en el mercado, y de la búsqueda de la sostenibilidad del planeta, potenciando el uso de energías renovables. Estamos ante un nuevo paradigma energético en el que prima el modelo energético descentralizado que se apoya



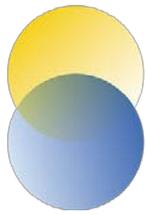
sobre cinco pilares, las energías renovables, la innovación tecnológica, la gestión de la demanda, la creación de redes inteligentes y el papel esencial del consumidor.

Desde la Unión Europea se fomenta la creación de dos tipos de Comunidades, a saber, la Directiva de Energía Renovable (2018/2001/EU), introduce por primera vez el concepto de **Comunidad de Energía Renovable**, que la define en su artículo 2 como una entidad jurídica que *“se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado”*.

En paralelo, la Directiva para el Mercado Interior de Electricidad (EU)2019/944, que incluye nuevas reglas para permitir la **participación activa de consumidor** en todos los mercados bien generando, consumiendo o vendiendo electricidad (bien de forma individual o a través de comunidades energéticas) introduce el concepto de **Comunidad ciudadana de Energía** con una definición muy similar (entidad jurídica que “se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean **personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas**”).

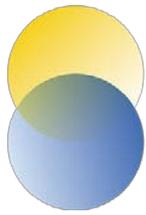
Si consultamos la Agenda Urbana Española –AUE- (Ministerio de Fomento, 2019), “El urbanismo no es neutro, porque puede mejorar o perjudicar el modo en el que las mujeres llevan a cabo sus múltiples responsabilidades en la esfera pública y en la esfera privada. Las restricciones que impone la estructura espacio-temporal de las ciudades a la vida cotidiana llegan a limitar seriamente las opciones vitales de las mujeres y, desde luego, lo hacen con mucha mayor intensidad que en el caso de los hombres. De ahí que la planificación pueda jugar un papel fundamental en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.”

Recientemente el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) abrió a audiencia pública la Hoja de Ruta del Autoconsumo con el fin de identificar los retos y las oportunidades que presenta y establecer medidas para asegurar su despliegue masivo en España (cerrada el 29 de noviembre de 2021). El Marco Estratégico de Energía y Clima sienta las bases para “la modernización de la economía española, la creación de empleo, el posicionamiento de liderazgo de España en las energías y tecnologías limpias que dominarán la próxima década, el desarrollo del medio rural, la mejora de la salud de las personas y el medio ambiente, y la justicia social.” El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (en adelante PNIEC) es una de sus herramientas fundamentales y para su completa materialización precisa de estrategias específicas para identificar correctamente los retos y



las oportunidades, así como “diseñar las medidas más adecuadas en tecnologías y vectores clave para la consecución de los objetivos en materia de energía y clima, así como aprovechar las oportunidades de generación de actividad económica, empleo y desarrollo industrial competitivo que puede suponer la transición energética.”

Comunidad de energías renovables	Comunidad ciudadana de energía
DIRECTIVA (UE) 2018/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables	DIRECTIVA (UE) 2019/944 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019, mercado interior de la energía
<i>Entidades basadas en una participación abierta y de carácter voluntario cuya finalidad principal es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan en lugar de ganancias financieras.</i>	
Alcance geográfico	
Art. 22. Directiva de energía renovable. <u>Controlada por socios o miembros situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables</u> 22.2.b): “) compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a condición de cumplir los otros requisitos establecidos en el presente artículo <u>y a reserva de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en tanto que consumidores</u> ”	<u>Sin restricción geográfica.</u> Suministro a los miembros o socios electricidad procedente de instalaciones generadoras de la comunidad sin que se encuentren geográficamente cerca de las instalaciones generadoras y sin estar detrás de un único punto de medición (E.M)
Actividades	
Producir, consumir, almacenar y vender	Participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables. Pueden ser gestores de red
Miembros o socios	



Personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios	Personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios o pequeñas empresas
---	---

Fuente. Elaboración propia

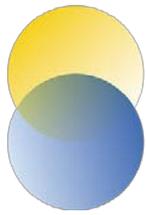
La segunda, Directiva Mercado Interior de la Electricidad, pone el foco en comunidades que centrarían su actividad en el ámbito de la energía eléctrica, en el caso de la **Directiva de Energía Renovable**, abarcaría cualquier tipo de energía, siempre que fuera de origen renovable, no solo la energía eléctrica. El principal elemento común que comparten es que ambas exigen que **los fines de las comunidades energéticas estén vinculadas a aspectos medioambientales, sociales y/o a la economía local**, en lugar de a los beneficios económicos.

El RDL 23/2020, de 23 de junio ha incorporado a la Ley del Sector Eléctrico 24/2013 el concepto de **comunidades de energías renovables** como entidades suministradoras de energía eléctrica (art. 6), aunque deben poder actuar también como consumidores finales, generadores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado de energía.

El Legislador español en un intento por clarificar el concepto de comunidad energética, ha introducido más incertidumbre al fusionar el concepto de comunidad de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía.

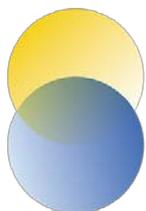
Las comunidades de energías renovables se definen en España como ***“entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras”***.

Esta definición no puede entenderse de manera separada, sino que deberá integrarse en la regulación prevista para el autoconsumo del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, en el que se recogen las características del autoconsumo definiéndolo como el consumo en el que participen uno o varios consumidores de energía eléctrica que provenga



de instalaciones de generación próximas a las de consumo y asociadas a las mismas (art. 3 apartado g)); pero también se redefinen las modalidades de autoconsumo, diferenciando entre autoconsumo sin y con excedentes, en el caso de las primeras, en ningún momento podrán realizar vertidos de energía a la red y en el caso de las segundas, sí que podrán realizar los correspondientes vertidos a las redes de distribución y transporte.

Denominación	Acrónimo	Ámbito geográfico	Forma jurídica	Régimen jurídico			
Comunidad de energías renovables	CER	LOCAL	Cualquiera admitida en derecho. Con o sin personalidad jurídica	Directiva 2018/2001 y la normativa que la desarrolle.	Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, viene a confirmar dicha posibilidad.	Resolución de 8 de septiembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca la segunda subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.	Orden TED/1446/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE Implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia
Comunidad ciudadana de energía	CCE	GENERAL	Cualquiera admitida en derecho. Con o sin personalidad jurídica	Directiva 2019/944 y la normativa que la desarrolle.			
Autoconsumo o colectivo	ACC		Cualquiera admitida en derecho. Con o sin personalidad jurídica	RD 244/2019 y normativa de desarrollo		Resolución de 8 de septiembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca la segunda subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías	



						renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.
Comunidad local de energía	CEL		Cualquiera admitida en derecho. Con o sin personalidad jurídica	Sin regulación		

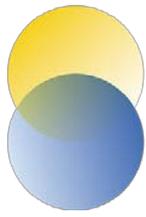
Fuente. Elaboración propia

El Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, regula las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica¹, actualmente recogido en el art. 9 de la LSE y en la que diferencia: a) **Consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía conectada en el interior de su red, prosumidor;** y b) **la modalidad de producción con autoconsumo de consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción, asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la que estuviera conectado a través de línea directa, prosumidor.**

Con esta norma se pretendía modificar el modelo energético existente, basado en la generación centralizada, y desarrollar la generación distribuida, que viene caracterizada porque **las instalaciones de producción, en particular, las renovables y de cogeneración, de pequeña potencia, se sitúan cerca de los puntos de consumo**, de tal forma que, la energía generada podrá ser consumida directamente, o bien se podrá verter a la red. *Este tipo de consumo permite la reducción de la dependencia energética, evita las pérdidas excesivas de energía, dada la cercanía a los puntos de generación y el de consumo, y, además, permite el desarrollo local por ejemplo a través de la creación de nuevos puestos de trabajo.*

Aunque esta reforma legislativa incorporaba algunas mejoras respecto de las anteriores versiones, lo cierto es que mantenía algunas trabas que pueden ralentizar el desarrollo del autoconsumo al imponer, peajes, cargos y costes al autoconsumo que pueden desincentivar

¹ Norma que se deroga, con la excepción indicada, por Real Decreto 244/2019, de 5 de abril (Ref. BOE-A-2019-5089) y determinados preceptos y, en la forma indicada, los arts. 7.1 y 7.2, por Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre (Ref. BOE-A-2018-13593).



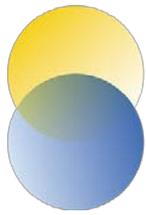
las inversiones necesarias para la ejecución de este tipo de proyecto, o el vertido a la red por los consumidores de la energía excedentaria, de manera gratuita, sin que se les compense; además, **se hizo expresa referencia a la prohibición del autoconsumo compartido**, impidiendo este tipo de instalaciones en viviendas colectivas prohibición que se enfrenta con los objetivos que propone la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo.

Con esta norma² no se apostaba claramente por un modelo de generación distribuido, que fomentara energías renovables y eficiencia energética, sino que se priorizaba la sostenibilidad económica del sistema eléctrico. Sin embargo, la reforma de este precepto operada por el **Real Decreto-Ley 15/2018 de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética, ha realizado una modificación profunda** en la regulación del autoconsumo con el fin de que consumidores, productores y sociedad en su conjunto, se puedan beneficiar de esta actividad.

Con el objeto de fomentar el autoconsumo realizado con **generación distribuida renovable**, en esta norma se establece la exención de todo tipo de cargos y peajes, **derogando el denominado “impuesto al sol”** para el autoconsumo procedente de fuentes renovables, cogeneración y residuos. Pero también deroga algunos preceptos del Real Decreto 900/2015 por entender que son **obstáculos para la expansión del autoconsumo**. Esta norma reconoce la necesidad de un reglamento que desarrolle ciertas condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de hasta 100kw y la organización del registro administrativo.

El **Real Decreto 244/2019**, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, introduce importantes modificaciones a la normativa anterior que tiene influencia en el autoconsumo al regular los requisitos de los mecanismos antivertido, de seguridad de las instalaciones generadoras de baja tensión, la integración de sistemas de telegestión y telemedida de equipos ubicados en baja tensión en fronteras tipo 3 y 4, o la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, permitiendo que se conecten instalaciones monofásicas de generación a la red de hasta 15Kw.

² Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo



En esta norma se incorpora también parte del contenido del art. 21 de la **Directiva (UE) 2018/2001** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al **fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables**.

E igualmente se intentan clarificar las cuestiones relativas al destino de las cantidades recaudadas en concepto de término de facturación de energía reactiva.

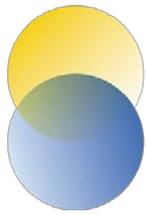
En este real decreto se **redefine el autoconsumo**, incluyendo como tal *el consumo en el que participen uno o varios consumidores de energía eléctrica que provenga de instalaciones de generación próximas a las de consumo y asociadas a las mismas; pero también se redefinen las modalidades de autoconsumo, diferenciando entre autoconsumo sin y con excedentes*, en el caso de las primeras, en ningún momento podrán realizar vertidos de energía a la red y en el caso de las segundas, sí que podrán realizar los correspondientes vertidos a las redes de distribución y transporte. Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes, para las que el consumidor ya disponga de permiso de acceso y conexión para consumo, de la necesidad de obtención de los permisos correspondientes para su conexión con las instalaciones de generación. Se delega la regulación reglamentaria de los mecanismos de compensación entre el déficit y el superávit de los consumidores que estén acogidos al autoconsumo con excedentes para las instalaciones de hasta 100kw.

Se simplifica el registro de autoconsumo, de ámbito estatal y con fines estadísticos para evaluar si se está consiguiendo la implantación deseada, que se evalúe el impacto en el sistema y que permita computar los efectos de una generación renovable en los planes integrados de energía y clima. Este registro se nutrirá de la información recibida de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

En la normativa vigente, el art. 3 apartado g) se recoge la **definición de instalación de producción próxima a las instalaciones** en el siguiente sentido:

*“g) **Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas:** Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

*i. Estén **conectadas a la red interior** de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.*



ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.

iii. Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

*iv. Estén ubicados, tanto la **generación como los consumos, en una misma referencia catastral** según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

*Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i de esta definición se denominarán instalaciones próximas de red interior. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las **condiciones ii, iii o iv de esta definición se denominarán instalaciones próximas a través de la red.***

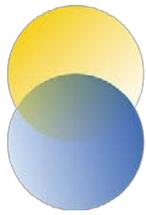
En la letra m) del mismo precepto, se define por el legislador el concepto de autoconsumo colectivo:

*m) “**Autoconsumo colectivo:** Se dice que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma acordada, de energía eléctrica que proveniente de **instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas** a los mismos.*

*El autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo definidas en el **artículo 4 cuando este se realice entre instalaciones próximas de red interior.***

*Asimismo, el autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo con excedentes definidas en el artículo 4 cuando este se **realice entre instalaciones próximas a través de la red.***

Esta norma define a continuación en el art. 5 los requisitos generales para poderse acoger a una modalidad de autoconsumo, a saber, las instalaciones de generación asociadas y los puntos de suministro deberán cumplir “*los requisitos técnicos, de operación y de intercambio de información contenidos en la normativa del sector*



eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial, nacional y europea que le resulte de aplicación.

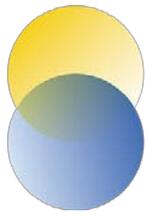
La empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, no tendrá ninguna obligación legal sobre las instalaciones de conexión a la red que no sean de su titularidad.

2. En cualquier modalidad de autoconsumo, con independencia de la titularidad de las instalaciones de consumo y de generación, el consumidor y el propietario de la instalación de generación podrán ser personas físicas o jurídicas diferentes.

3. En la modalidad de autoconsumo sin excedentes, **el titular del punto de suministro será el consumidor**, el cual también será el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red. En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, la titularidad de dicha instalación de generación y del mecanismo antivertido será compartida solidariamente por todos los consumidores asociados a dicha instalación de generación.

En estos casos, sin perjuicio de los acuerdos firmados entre las partes, **el consumidor, o en su caso los consumidores, serán los responsables por el incumplimiento** de los preceptos recogidos en este real decreto aceptando las consecuencias que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes. En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, los consumidores asociados a la instalación de generación deberán responder solidariamente ante el sistema eléctrico por dicha instalación de generación.

4. En las modalidades de suministro con **autoconsumo con excedentes, cuando las instalaciones de producción próximas y asociadas al consumo compartan infraestructuras de conexión a la red de transporte o distribución o se conecten en la red interior de un consumidor**, los consumidores y productores responderán solidariamente por el incumplimiento de los preceptos recogidos en este real decreto aceptando las consecuencias que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del productor de venta de energía y la percepción de la retribución que le hubiera correspondido o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía. **El contrato de acceso que el consumidor, y en su caso el productor, directamente o a través**



de la empresa comercializadora, suscriba con la empresa distribuidora, recogerá la previsión recogida en este apartado.

5. En las modalidades de **suministro con autoconsumo con excedentes**, serán considerados consumidores los titulares de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a las mismas exclusivamente por los consumos de sus servicios auxiliares de producción.

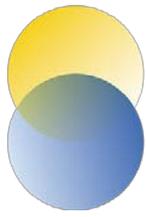
6. Cuando por incumplimiento de requisitos técnicos existan instalaciones peligrosas o cuando se haya manipulado el equipo de medida o el mecanismo antivertido, la empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, podrá proceder a la interrupción de suministro, conforme a lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre

7. Podrán instalarse elementos de almacenamiento en las instalaciones de autoconsumo reguladas en este real decreto, cuando dispongan de las protecciones establecidas en la normativa de seguridad y calidad industrial que les sea de aplicación.

Los elementos de almacenamiento se encontrarán instalados de tal forma que compartan equipo de medida que registre la generación neta, equipo de medida en el punto frontera o equipo de medida del consumidor asociado.”

En el art. 7 se regulan los requisitos de acceso y conexión a la red en las modalidades de autoconsumo, permisos de acceso y conexión por sus instalaciones de consumo, si procede. En el caso de instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes estarán exentas de poder obtener permisos de acceso y conexión, en la modalidad de autoconsumo con excedentes, “las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión.” En el caso de autoconsumo con excedentes que no cumplan lo anterior, deberán disponer de los correspondientes permisos.

Según lo establecido en el Decreto Ley de 2019, se define el autoconsumo colectivo como aquel por el que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma



acordada, de energía eléctrica que proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos³.

3. Comunidad energética en España

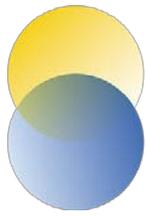
La normativa reguladora de las comunidades energéticas permite que puedan tener cualquier forma jurídica admitida en derecho, siempre y cuando sea una entidad jurídica de participación voluntaria y abierta controlada por accionistas, socios o miembros que sean personas físicas o jurídicas (entre otras: asociaciones, cooperativas, organizaciones sin ánimo de lucro,...) y también administraciones locales autonómicas o nacionales, a pesar de algunas voces discordantes, nada impide que puedan utilizar la figura de la sociedad anónima o limitada, introduciendo los requerimientos fijados para la comunidad energética y además, se analizará la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de León a inscribir una escritura de modificación de los estatutos de una sociedad. sobre la posibilidad de crear una sociedad capitalista sin ánimo de lucro en sentido subjetivo (obtención de ganancias repartibles; lucro personal de los socios); en ningún caso se puede excluir el ánimo de lucro en sentido objetivo (obtención de ganancias o ventajas patrimoniales que no se reparten entre las personas socias sino que se destinan a un fin común, social, que es ajeno al enriquecimiento de las personas socias).

Las comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía (antes comunidades locales de energía) se encuentra reguladas por las Directivas (UE) 2018/2001 y 2019/944 respectivamente. El RDL 23/2020, de 23 de junio ha incorporado a la Ley del Sector Eléctrico 24/2013 el concepto de comunidades de energías renovables como entidades

³ “g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.
- ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
- iii. Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.
- iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i de esta definición se denominarán instalaciones próximas de red interior. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii, iii o iv de esta definición se denominarán instalaciones próximas a través de la red.”



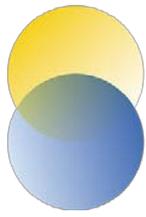
suministradoras de energía eléctrica (art. 6), aunque deben poder actuar también como consumidores finales, generadores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado de energía.

El Legislador español en un intento por clarificar el concepto de comunidad energética, ha introducido más incertidumbre al fusionar el concepto de Comunidad de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía. Las comunidades de energías renovables se definen en España como **“entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras”**; en esta definición se introduce el concepto de “entidad jurídica” lo que lleva a confusión en torno a la posibilidad de que se puedan crear comunidades energéticas sin personalidad jurídica, reconocimiento semejante a las comunidades de propietarios que carecen de personalidad.

Además, esta definición no puede entenderse de manera separada, sino que deberá integrarse en la regulación prevista para el autoconsumo del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, en el que se recogen las características del autoconsumo definiéndolo como el consumo en el que participen uno o varios consumidores de energía eléctrica que provenga de **instalaciones de generación próximas a las de consumo y asociadas a las mismas** (art. 3 apartado g) ; pero también se redefinen las modalidades de autoconsumo, diferenciando entre autoconsumo sin y con excedentes, en el caso de las primeras, en ningún momento podrán realizar vertidos de energía a la red y en el caso de las segundas, sí que podrán realizar los correspondientes vertidos a las redes de distribución y transporte.

4. Comunidades energéticas en forma cooperativa

Según determina la Alianza Cooperativa Internacional (ACI Manchester 1995), la cooperativa es una *“asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para*



satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.

En los mismos términos se regula en la Ley 27/1999, de 16 de junio de Cooperativas (LC) que la define como *“sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”* (art. 1.1).

Las cooperativas eléctricas, y en particular las de energías renovables nacen con el objetivo de llevar el suministro eléctrico a determinadas zonas geográficas determinadas para permitir el acceso a la energía eléctrica de manera adecuada a las necesidades de la población. En estas entidades, los ciudadanos, en su rol de cooperativista, poseen y controlan de manera colectiva los proyectos de energía a nivel local con los consiguientes beneficios sociales que ello puede irrogar⁴.

La Legislación cooperativa clasifica las cooperativas atendiendo a diferentes criterios:

a) Por su base social podrán ser de primero o de segundo grado.

b) Por su estructura socio-económica podrán ser:

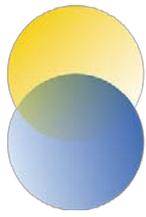
- Cooperativas de producción, cuyo objetivo es aumentar la renta de sus socios, y que comprenden las que asocian pequeños empresarios o trabajadores autónomos y las cooperativas de trabajo asociado.

- Cooperativas de consumo, cuyo objetivo es obtener ahorros en las rentas de sus miembros.

c) Por la clase de actividad que constituya su objeto social.

En la constitución de la cooperativa, se debe fijar estatutariamente el objeto social (art. 11.1 LC) pero todas ellas se pueden clasificar a su vez según cual sea la actividad desarrollada por el asociado o socio en la cooperativa. A tales efectos, se puede

⁴ González Pons/Grau López (2021): Cooperativas de Consumo Eléctricas y Comunidades Energéticas Disponible en <https://hispacoop.es/wp-content/uploads/2022/02/Informe-Cooperativas-consumo-electricas-y-Comunidades-Energéticas-OK.pdf>



diferenciar entre **cooperativas de trabajo**, si los socios ponen en común su trabajo para producir bienes o servicios que comercializará la cooperativa, **cooperativas de consumo**, si la actividad de los asociados es la de obtener de manera conjunta a través de la cooperativa, determinados bienes o servicios, bien adquiriéndolos en el mercado, bien produciéndolos directamente y por último, la **cooperativa de producción**, cuando los socios proveen de bienes o servicios para su comercialización a través de la cooperativa de manera directa o previa transformación.

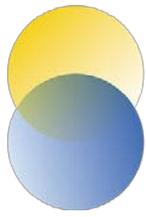
Son cooperativas de consumo, por tanto, las cooperativas de consumidores y usuarios; las cooperativas de viviendas; de seguros y de crédito; las cooperativas sanitarias y de enseñanza formadas por los usuarios de los servicios (pacientes, alumnos o familiares) y las cooperativas agroalimentarias, del mar y de servicios que suministran bienes y servicios a sus socios empresarios o profesionales⁵.

Las cooperativas de consumidores y usuarios son definidas por la Ley de Cooperativas estatal como *“aquéllas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales”* (art. 88.1).

Las cooperativas eléctricas, y en particular las de energías renovables nacen con el objetivo de llevar el suministro eléctrico a determinadas zonas, habitualmente rurales, a las que el suministro no llegaba. En estas entidades, los ciudadanos, en su rol de cooperativista, posee y controla de manera colectiva, los proyectos de energía a nivel local, con los consiguientes beneficios sociales que ello puede irrogar.

En lo que a nuestro proyecto interesa, analizaremos brevemente, la situación de los socios, sus derechos y sus obligaciones en la entidad proyectada.

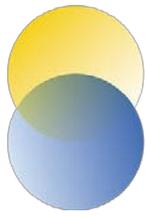
⁵ Estas últimas, no obstante, no serán consideradas cooperativas de consumidores y usuarios ya que, aunque suministran bienes y servicios a sus socios, al ser empresarios o profesionales, quedan excluidos del concepto de consumidor y usuario utilizado en la legislación cooperativa que a su vez es coincidente con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007 (TRLGDCU).



Debemos partir de que la finalidad de la cooperativa es fundamentalmente el interés mutualista y el interés general de las mismas, quedando patentes en su organización y funcionamiento, los valores y principios que caracterizan a las cooperativas y a las entidades de la economía social.

Las **características fundamentales de las cooperativas eléctricas** son:

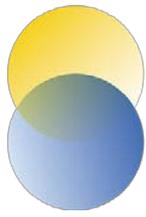
- por una parte, su doble objeto social, suministrar electricidad y educar, formar y defender los derechos de sus socios y de los consumidores y usuarios en general;
- por otra parte, estas cooperativas tienen por objeto el ofrecimiento del mejor servicio en condiciones de calidad y precio y sin ánimo de lucro;
- en tercer lugar, las cooperativas de energía eléctrica podrán incluir como socios a personas físicas y jurídicas que necesitan el suministro eléctrico para consumo doméstico o industrial;
- adhesión voluntaria y abierta a todas las personas en utilizar sus servicios de suministro eléctrica y que como señala la ley, están dispuestas a aceptar las responsabilidades como socio.
- No ánimo de lucro: Se crean para satisfacer las necesidades de sus socios, pero también pueden atender las necesidades de otras personas no socias, siempre que lo prevean los estatutos y con los límites fijados por la ley (art. 65.1. LCCV). Su contabilidad deberá diferenciar entre los resultados derivados de los servicios prestados a no socios (art. 57.3 LC y art. 65.2 LCCV), a no ser que estatutariamente se indique que estos resultados se destinen íntegramente a reservas irrepartibles (art. 65.3 LCCV). Según lo dispuesto en el art. 90 LCCV, los beneficios obtenidos de los servicios prestados a no socios, deberán destinarse íntegramente a la Reserva obligatoria o al Fondo de Educación y Promoción cooperativa.
- La cooperativa eléctrica puede considerarse una empresa en participación en la medida en que sus socios participan como consumidores o usuarios, en función de las necesidades y capacidades de los mismos y dicha participación determinará



el coste del servicio a abonar por cada socio, y en su caso, los retornos que les puedan corresponder.

- La cooperativa eléctrica dispone de una estructura y funcionamiento democrático. Se trata de uno de los principios cooperativos que reconoce a los socios los mismos derechos y deberes, a asistir con voz y con voto (un miembro un voto) a las asambleas generales, derecho a elegir y ser elegido para cargos sociales, y a ser informados para cumplir sus funciones (arts. 25 y 27 LCCV). El derecho de voto en la asamblea es igual para todos según lo dispuesto en el art. 37 LCCV, no obstante, en algunas ocasiones se admite el voto plural (art. 26 LCCV), si concurren diferentes modalidades de socios y diversos niveles de participación en la actividad cooperativa.
- Las cooperativas de energía eléctrica son autónomas e independientes, y por tanto gestionadas por sus socios. En todo caso, si firman acuerdos con otras organizaciones o administraciones públicas, deben asegurar el control democrático de los socios, y su autonomía para lo cual el legislador prevé varias medidas. Por una parte, la limitación del derecho de voto, un miembro un voto, y si concurrieran socios que no participan en la actividad cooperativa, pero si en el capital (asociados), estos no podrán superar el 25% de los votos presentes y representados en cada votación, ni podrán ocupar más de la tercera parte de los cargos en el consejo rector, y en ningún caso podrán ser administradores (art. 28 LCCV). Por último, el art. 55.3 LCCV determina que ningún socio podrá poseer más de un 45% del capital social.
- Estas entidades, en cuanto cooperativas, proporcionarán educación y formación a sus socios, trabajadores y consumidores y usuarios en general con el fin de que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas, destinando a tal fin todo o parte de su fondo de educación y promoción (art. 88.1 LC y 72 LCCV).

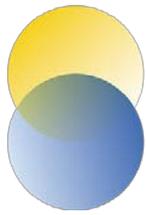
La actividad de las entidades de ES implica un modelo de organización que prioriza otro tipo de resultados sobre los estrictamente económicos, como son **la creación de empleo de calidad, el desarrollo local, la mejora del bienestar social y el empoderamiento de la ciudadanía, teniendo en cuenta siempre una perspectiva de género.** En última



instancia, lo que subyace a estos objetivos es la necesidad de compatibilizar el crecimiento económico con la sostenibilidad del sistema, lo que aboca a las organizaciones a realizar profundas **transformaciones en sus procesos de gestión y producción**. En este sentido, los fines perseguidos por las entidades de la ES se encuentran íntimamente vinculados y alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) incluidos en la Agenda 2030. De hecho, distintas instituciones han puesto de relieve el papel vehicular de la ES para la consecución de los ODS (Task Force de Naciones Unidas de la ES y Solidaria (UNTFSSSE), Social Economy Europe (SEE), Cooperativas Europe o Alianza Cooperativa Internacional, entre otras). Igualmente, el Documento Estrategia Fondo Europeo plus 2021-2027 *configura el Fondo “como principal instrumento de la Unión Europea para invertir en las personas y aplicar el pilar europeo de derechos sociales, contribuyendo a una Europa más Social; a una cohesión económica, social y territorial de conformidad con el artículo 174 TFUE y a la consecución de los objetivos marcados en la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030”* y fija como prioritario la mejora en el acceso al empleo a través de entidades de ES.

Las entidades de ES han probado ser particularmente resilientes a las adversidades económicas, lo que es especialmente importante en el **contexto actual de emergencia sanitaria y crisis económica**. En esta línea, a principios de diciembre de 2020 dieciocho estados de la UE firmaron la *Declaración de Toledo por la ES* en la reunión de Alto Nivel sobre la ES y Solidaria en la Unión Europea “La ES para una recuperación inclusiva, sostenible y justa”. Con este documento, se pretende impulsar ES como factor clave en la salida de la crisis provocada por la pandemia de la COVID19, que se espera tenga especial incidencia sobre los colectivos más vulnerables. Este reconocimiento se refleja de forma explícita en la declaración, que declara que el objetivo de situar a las personas y el trabajo decente en el corazón de la reconstrucción *“significa, también, apostar por la ES. Porque somos instituciones con alma, que trabajamos para resolver los problemas de la gente y colaborar en la realización de sus aspiraciones y proyectos de vida”*.

Para finalizar, debemos recordar que estas cooperativas, por razón de la actividad que desarrollan están sometidas a la normativa reguladora del sector eléctrico (Ley 24/2013 del Sector Eléctrico) que expresamente señala (art. 6) que las cooperativas de consumidores y usuarios participen en este sector como distribuidoras o



comercializadoras, pero también como productoras de electricidad y como consumidoras con el límite establecido en el art. 12, a saber, que la actividad de distribución de la energía sea realizada de manera exclusiva, de forma tal que las cooperativas podrán desarrollar la actividad de producción y/o comercialización, o bien la de distribución, pero no podrán hacerlas todas.